

LEY N^o 5293

Arancel de Escribanos Públicos

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de —

LEY:

Art. 1^o Los Escribanos Públicos que actúen en jurisdicción de esta Provincia, percibirán sus honorarios de acuerdo al monto y naturaleza de cada escritura que autoricen, de conformidad a la siguiente escala:

ESCALA GENERAL

Escrituras			
hasta de	\$	500	\$ 42
» \$	501 a »	1.000	» 54
» »	1.001 » »	1.500	» 70
» ».	1.501 » »	2.000	» 77
» »	2.001 » »	10.000	la cuota fija de \$ 77 más el

Escrituras

			1,26 % sobre el excedente de \$ 2.000.
de \$	10.001 a \$	30.000	la cuota fija de \$ 178 más el 1,12 % sobre el excedente de \$ 10.000
« »	30.001 » »	50.000	la cuota fija de \$ 402 más el 0,98 % sobre el excedente de \$ 30.000.
» »	50.001 » »	500.000	la cuota fija de \$ 598 más el 0,84 % sobre el excedente de \$ 50.000.
» »	500.001 » »	1.000.000	la cuota fija de \$ 4.378 más el 0,56 % sobre el excedente de \$ 500.000.

Escrituras de \$ 1.000.001 en adelante y sin limitación de cantidad, la cuota fija de \$ 7.178 más el 0.28 % sobre el excedente.

Art. 2º La fijación del monto de cada escritura para aplicar este arancel, se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) En las escrituras de división de herencia y de condominio, de dación en pago, de adjudicación en pago y de compraventa sobre inmuebles, el valor que le atribuyan las partes, siempre que fuere

mayor al de valuación fiscal, siendo ésta, en caso contrario, el valor estimativo de la operación.

Cuando se trate de bienes muebles, hipotecas y prendas, se estará al valor del contrato;

- b) En las escrituras de locación de servicios o de inmuebles, el importe que corresponda a todo el plazo fijado, incluyendo la prórroga. Cuando no hubiere plazo o éste fuera menos de dos años, se computará el importe de dos mensualidades;
- c) En las escrituras de locación de obras y de construcción de afirmados, su monto será el importe de las obras contratadas;
- d) En las escrituras de permuta la mitad del valor total que las partes atribuyan a los bienes permutados, siempre que fuere mayor a su valuación fiscal.

En caso de que el valor fijado por las partes fuere menor a esta valuación o no fijaren valor, el monto de la escritura será igual a la mitad del valor de la valuación fiscal de todos los bienes permutados;

- e) En las escrituras de concesión o su prórroga, otorgada por cualquier autoridad administrativa,

su monto será el que ha servido de base para el pago del impuesto fiscal;

- f) En las escrituras de donación el importe de éstas, si se tratara de dinero efectivo. Si se tratara de otros bienes muebles, el valor que le atribuyan las partes. Si se tratara de inmuebles, el valor que le atribuyan las partes, siempre que fuere mayor a su avaluación fiscal y si fuere menor o no se fijare valor, el de su avaluación fiscal;
- g) En las escrituras de constitución, ampliación o de renovación de sociedades, el monto total del capital social que aporten o que se obliguen aportar los socios capitalistas. Si parte del capital aportado, consistiera en bienes muebles o inmuebles, se fijará su valor de acuerdo con las reglas indicadas en el inciso f).

Quando la escritura se refiera al aumento del capital social el importe de ese aumento. En las escrituras de constitución de sociedades anónimas con el monto total del capital autorizado.

A los contratos determinados en este inciso, y a las disoluciones de sociedad se le aplicará la siguiente

ESCALA ESPECIAL

Escrituras

hasta \$ 10.000	se le aplicará la escala del artículo 1º.
de » 10.001 a \$ 50.000	la cuota fija de \$ 178, más el 0,70 % sobre el excedente.
» » 50.001 » » 100.000	la cuota fija de \$ 458, más el 0,48 % sobre el excedente.
» \$ 100.001 » » 500.000	la cuota fija de \$ 668, más el 0,28 % sobre el excedente.
» » 500.001 en adelante y sin limitación de cantidad,	la cuota fija de \$ 1.788, más el 0,14 % sobre el excedente.

h) En las escrituras de fianzas, el valor de las obligaciones afianzadas;

i) Cuando en una escritura se realicen dos o más contratos, el honorario básico se hará sobre el mayor monto y además se cobrará el 50 por ciento de lo que corresponda a los demás contratos.

Si en los contratos de compra-venta se garante con hipoteca el resto del precio adeudado y la suma debida no excede de \$ 1.000, no se considerará otro contrato de hipoteca constituida;

- j) Cuando en una escritura sea necesaria la transcripción de documentos habilitantes, se cobrará a la parte que los presenta 10,00 pesos por la primera foja y 5,00 pesos por las restantes;
- k) Las escrituras judiciales se cobrarán con un recargo del 50 por ciento sobre el fijado en la escala, siempre que el monto de la operación no sobrepase los 20.000 pesos. Si excediera ese importe, el saldo se recargará con un 20 por ciento;
- l) Las escrituras que se otorguen fuera de la oficina o de las horas hábiles, se cobrarán con un recargo del 25 por ciento sobre el fijado en la escala. Esta disposición no rige para las escrituras judiciales;
- ll) En las escrituras de protocolización, de declaratoria de herederos, hijueas, testamentos, compraventa, adjudicaciones en pago o reconocimiento de dominio, se cobrará el 70 por ciento del honorario que corresponda sobre el monto de los bienes situados en la Provincia o el valor originario de la operación. No se aplicará a estas escrituras el recargo del inciso k).

Art. 3º Los escribanos percibirán, como honorario para extender las siguientes escrituras y actos:

- a) Poderes especiales para un solo asunto, sustituciones y venias pesos 21;
- b) Poderes para varios asuntos o para tratar sobre inmuebles y venias para los mismos objetos, pesos 28; generales para juicio, pesos 42; generales amplios de administración, pesos 70.

Si los otorgantes fueren más de uno, cobrarán, además pesos 5 por cada uno;

- c) Las revocatorias o renunciaciones de mandatos especiales o generales, pesos 21 y si su notificación se encomendara al Escribano, éste cobrará por esa diligencia pesos 14;
- d) Los protestos, pesos 28, cuando se proteste una firma y pesos 10 adicional por cada una de las demás firmas;
- e) Las protestas y su notificación pesos 112, cuando no exceda de dos sellos; por cada foja o fracción excedente se cobrará un adicional de pesos 28;
- f) Las escrituras de recibo, liberación o extinción de cualquier derecho real y levantamiento de inhibiciones voluntarias, pesos 42. Si la obligación extinguida exce-

- diera de pesos 5.000, se cobrará además el uno y medio por mil;
- g) Los testamentos por acto público, cuando por ellos se instituyan solamente herederos, se cobrarán pesos 200. Cuando se haga declaración de bienes, participación, legados u otras mandas, se cobrará además el 60 por ciento de la escala;
- h) Para acta de entrega de testamento cerrado, pesos 140;
- i) Las escrituras de donación de tierras con destino a calle o pasaje público, como consecuencia de la subdivisión de una fracción en manzanas, se cobrará pesos 98 por cada manzana o fracción que resulte;
- j) Por reconocimiento de hijos naturales, pesos 42;
- k) Por aceptación o renuncia de herencia, pesos 70;
- l) Por aclaración, rectificación, ratificación, aceptación y rescisión de contratos o instrumentos públicos, pesos 70;
- ll) Por compromiso arbitral, \$ 140;
- m) Por la expedición de segundo testimonio a solicitud de parte o por orden judicial, cobrarán pesos 21 por cada uno de los dos primeros sellos o fracción y pesos 5 por cada uno de los restantes, no pu-

diendo nunca exceder a la suma que hubiere comprendido por honorario conforme a las reglas establecidas en este arancel;

- n) Por cada cargo en escrito o documento que deba presentarse ante autoridad judicial o administrativa en términos perentorios, \$ 28;
- ñ) Por cada certificación sobre autenticidad de firmas, pesos 28;
- o) Por cada foja de certificado o testimonios que expidan sobre asiento en los libros de asociaciones con personería jurídica, pesos 28.

Art. 4º Cuando se inutilice una escritura, después de asentada en el protocolo, en razón de que uno de los otorgantes no ha concurrido a firmar o se ha negado a hacerlo, el escribano tendrá derecho a exigir a la parte responsable de la anulación, el pago de la mitad de los honorarios que le hubieren correspondido por este arancel.

Art. 5º El honorario de un escribano que practique un inventario judicial, deberá ser regulado por el Juez de la causa, dentro del 1,4 por ciento del valor que prima facie tengan los bienes inventariados, pudiendo apelarse su resolución, cuando el honorario estimado exceda de pesos 140. La expedición de testimonios en estos casos se pagará a razón de pesos 7 por foja.

Art. 6º Los escribanos cobrarán a los trasmitentes o titulares del dominio: por el diligenciamiento de los certificados, pesos 21, cuando el valor de la escritura no exceda de pesos 2.000; de pesos 2.001 a pesos 10.000, cobrarán además pesos 2.80 por mil y en adelante pesos 1,40 por mil. En ningún caso podrán cobrar por ese concepto, más de pesos 1.000.

En las escrituras judiciales cobrarán pesos 42, cuando el valor de la operación sea inferior a pesos 2.000 y sobre lo que excediera de esa suma, el dos por mil con la limitación que se ha establecido.

En las escrituras en que sólo se expida certificado de inhibición, se cobrará el 60 por ciento de esta escala.

Art. 7º Los escribanos cobrarán a los trasmitentes, por la recopilación de antecedentes para el estudio de títulos, cuando fuere necesario y con la conformidad expresa de los interesados, el siguiente honorario:

Operaciones

Hasta \$	2.000		\$ 20
de »	2.001 a \$	5.000	» 30
» »	5.001 » »	10.000	» 40
» »	10.001 » »	20.000	» 50
» »	20.001 » »	50.000	» 60
» »	50.001 » »	100.000	la cuota fija de \$ 60, más el 1 por mil sobre el excedente.

Operaciones

- de \$ 100.001 a \$ 300.000 la cuota fija de \$ 110, más el 0,70 por mil sobre el excedente.
- » » 300.001 » » 500.000 la cuota fija de \$ 250, más el 0,60 por mil sobre el excedente.
- » » 500.001 » » 1.000.000 la cuota fija de \$ 370, más el 0,30 por mil sobre el excedente.
- » » 1.000.001 en adelante la cuota fija de \$ 520 más el 0,20 por mil sobre el excedente.

No se podrá cobrar por este concepto una cantidad mayor de mil pesos moneda nacional.

En caso de ser varias las partes, este honorario será satisfecho por partes iguales.

Art. 8º Por los actos y contratos no previstos en este arancel, los escribanos cobrarán honorarios convencionales.

Art. 9º En los honorarios que establece el presente arancel, están incluidas las gestiones que el escribano realice, para abonar los impuestos, tasas, que adeuden los bienes con las sumas que a ese efecto le entreguen los interesados; la expedición de testimonios y su inscripción, salvo que la parte optare por

cargar con ésta o cualquier otro trámite complementario.

Art. 10. Cualquiera cuestión que se suscite entre los otorgantes de una escritura, o entre éstos y el escribano, sobre la aplicación de esta ley, será resuelta en forma sumaria por el Juez Notarial. Del escrito de reclamo se dará traslado por seis días al interesado, debiendo el Juez resolver las cuestiones planteadas dentro de tres días hábiles, teniendo en cuenta el escrito de presentación, el de contestación y la escritura que en testimonio requerirá, sino hubiere sido acompañada. De su resolución podrá apelarse dentro del tercero día en cuyo caso la Cámara respectiva resolverá dentro de diez días, previo llamamiento de autos, para que los interesados puedan presentar un memorial dentro de tres días.

Art. 11. Queda absolutamente prohibido a los escribanos cobrar mayor o menor honorario que el fijado en esta ley, estando obligados a consignar el importe que perciban por tal concepto, a pie de los testimonios que expidan, en el caso de autorizarlos.

No se incluirán en este importe los servicios del artículo 6º y artículo 2º inciso j).

Los escribanos que infrinjan, serán penados con multa de \$ 500, la primera vez y \$ 1.000 la segunda y suspensión

del Registro por el término de dos a dieciocho meses.

De esa falta se dejará constancia en su legajo personal.

Esta ley será colocada en lugar visible en las oficinas de los escribanos.

Art. 12. Las prescripciones consignadas en la presente ley, alcanza a los Bancos oficiales y privados.

Art. 13. Las personas que impidan, u obstaculicen el cumplimiento de esta ley se harán pasibles de una multa de pesos 1.000 la primera vez y de \$ 2.000, en la reincidencia.

Todas las multas aplicadas en virtud de esta ley, ingresarán a los fondos de la Dirección General de Escuelas.

Art. 14. En las denuncias por infracción u oposición a la presente ley, entenderá el Juez Notarial y en sustanciación se observará como regla general el procedimiento indicado en el artículo 10. Presentada la denuncia, el Juzgado dará inmediato conocimiento de ella al Director General de Escuelas, quien desde ese momento, entenderá en las ulteriores del juicio, como parte esencial. La denuncia puede ser hecha por cualquier persona.

Art. 15. Los empleados de las escribanías serán beneficiarios del 10 % de los honorarios que devenguen los escribanos para la aplicación de la presente ley, en proporción a los sueldos que perciban cada uno.

Art. 16. El Poder Ejecutivo mandará imprimir y distribuir entre los escribanos de registro, de la Provincia, la presente ley, impresión que deberá ajustarse de modo que todo su texto esté impreso en una sola plana.

Art. 17. Deróganse las leyes números 4112, 4352, 4777 y todas aquellas que se opongán a la presente.

Art. 18. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintiséis días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho.

MARIO M. GOIZUETA.

Dionisio Ondarra.

Secretario de la C. de DD.

JUAN B. MACHADO.

Alfredo Panelli.

Secretario del Senado.

La Plata, 23 de octubre de 1948.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro y «Boletín Oficial».

MERCANTE.

M. LÓPEZ FRANCÉS.

Decreto N° 23.350.

TRAMITE LEGISLATIVO

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS. — Proyecto de ley de los diputados García (T), Sábato, Viola y otros. Entrada y destino a la Comisión Primera de Legislación, página 468 (mayo 14 de 1947). Moción de preferencia aprobada, pá-

gina 2513 (octubre 15 de 1947). Aprobación en general y particular, página 3910 (octubre 30 de 1947).

HONORABLE SENADO. — Entrada en revisión y destino a la Comisión de Legislación General, página 2621 (noviembre 14 de 1947). Moción de sobre tablas y aprobación en general y particular, con modificaciones, página 532 (junio 17 de 1948).

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS. — Entrada en revisión con modificaciones y destino a la Comisión Primera de Legislación, páginas 872 y 907 (junio 23 de 1948). Expídesse la Comisión. Tratamiento sobre tablas y aprobación en general y particular, insistiendo en sanción primitiva, páginas 932 y 963 (junio 30 de 1948).

HONORABLE SENADO. — Entrada en segunda revisión y destino a la Comisión de Legislación General, página 631 (julio 19 de 1948). Expídesse la Comisión, página 917 (agosto 19 de 1948). Sanción definitiva, página 1041 (agosto 26 de 1948).

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS. — Mensaje del Poder Ejecutivo por el que devuelve observada la ley. Entrada y destino a la Comisión Primera de Legislación, páginas 2304 y 2350 (setiembre 29 de 1948). Expídesse la Comisión, página 2377 (setiembre 30 de 1948). Aprobación en general y particular de la insistencia en la sanción por dos tercios de votos, páginas 2431 y 2441 (setiembre 30 de 1948).

HONORABLE SENADO. — Entrada del mensaje en revisión, tratamiento sobre tablas e insistencia por dos tercios de votos en la sanción anterior, página 1634 (octubre 6 de 1948).